Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0773
Exp. núm. 038-2017-ECON-00959
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas PER1 y PER4 quienes no depositaron la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-0773
Exp. núm. 038-2017-ECON-00959
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***Primero:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores* PER5 *y* PER6 *y el recurso incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (Edesur), respecto a la Sentencia No. 038-2018-SSEN-1206 de fecha 01 de octubre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incidental, por improcedente y mal fundado.* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: CONDENA, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.(Edesur), al pago de (RD$1,000,000.00) un millón de pesos dominicanos a favor de la señora* PER5 *y (RD$500,000.00) quinientos mil pesos dominicanos a favor del señor* PER4 *por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales; más el pago de un interés de uno punto cinco (1.5%) por ciento mensual como indemnización complementaria, computados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia".* ***Cuarto:*** *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Lics. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 190-2023, de fecha 14 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2023.

SCJ-PS-24-0773
Exp. núm. 038-2017-ECON-00959
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como partes recurridas PER1 y PER4

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente eléctrico que alegadamente produjo el incendio de la casa núm. 21-H, ubicada en la ADD1 Los Municipio Haina, provincia San Cristóbal, interpuesta por PER1 y PER4 contra la entidad actual recurrente; acción que fue rechazada sede de primera instancia, según la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-1206, de fecha 1º de octubre de 2018; **b)** no conforme con la enunciada decisión, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación principal mientras que la entidad Edesur Dominicana, S. A., recurrió incidentalmente, la corte rechazó el recurso de apelación incidental

SCJ-PS-24-0773
Exp. núm. 038-2017-ECON-00959
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y acogió el recurso incidental condenando a la demandada original al pago de RD$1,000,000.00 a favor de PER1 y el pago de RD$500,000.00 a favor de PER2 adicional al pago del 1.5% del interés mensual sobre la precitada suma, a título de indemnización complementaria, al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01093, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, del 7 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se advierte lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

SCJ-PS-24-0773
Exp. núm. 038-2017-ECON-00959
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, este deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de

SCJ-PS-24-0773
Exp. núm. 038-2017-ECON-00959
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En la especie, los recurridos, PER1 y PER4 no depositaron en el expediente abierto en casación constitución de abogados ni notificación de su memorial de defensa; en ese sentido, ante las referidas faltas de las actuaciones procesales correspondientes de las partes recurridas, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En ese sentido, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —específicamente respecto a lo concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de

SCJ-PS-24-0773
Exp. núm. 038-2017-ECON-00959
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

9) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

10) En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 21 de julio de 2023; sin embargo, la notificación del correspondiente acto fue realizada en fecha 14 de agosto 2023. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el viernes 4 de agosto de 2023, en consecuencia al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

SCJ-PS-24-0773
Exp. núm. 038-2017-ECON-00959
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20, 41.5 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01093, de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según expuesto.

SCJ-PS-24-0773
Exp. núm. 038-2017-ECON-00959
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.